

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

BANDO.

D. Ricardo Shelly, Capitan General de Andalucía, &c.

La sedicion de unas compañías del Regimiento infantería de Guadalajara ha perturbado la tranquilidad pública, es de mi deber el establecerla, y para ello he tenido á bien mandar:

Art. 1.º Los soldados insurrectos que inmediatamente no vuelvan pacíficos á sus cuarteles subordinándose á sus legítimos gefes, serán pasados por las armas con arreglo á ordenanza.

Art. 2.º Se declara en estado de sitio la Ciudad de Sevilla con todo el Distrito militar de la Capitanía general de la misma, quedando sometidos á la Autoridad militar sus habitantes, sin distincion de fueros ni condiciones.

Art. 3.º Se prohíbe alterar de modo alguno el orden establecido, profiriendo para conseguirlo voces subersivas, ó practicando otros actos que merezcan sancion penal: los que lo ejecutaren quedarán sometidos al Consejo de guerra ya creado, segun la ley de 25 de Abril de 1821, y sufrirán el castigo á que las circunstancias de su delito los hagan acreedores.

Art. 4.º Se prohíbe toda reunion ó grupo en parages públicos ó privados con objeto político que pase de cinco personas.

Art. 5.º Se prohíbe igualmente el uso de armas de toda especie: los que las tengan sin per-

tenecer á la fuerza armada, habrán de entregarlas bajo recibo en el término preciso de veinte y cuatro horas á contar desde la publicacion del presente, en las casas del Comisario de proteccion y seguridad pública de su respectivo distrito, quienes al siguiente dia me darán cuenta y relacion de todas ellas.

Art. 6.º Los delitos comunes de hurto, robo, homicidio, heridas, incendios y otros de igual naturaleza, que tan poderosamente influyen en la conservacion del orden público, quedan sometidos tambien á dicho Consejo de guerra, como los que faltan á estas disposiciones.

Art. 7.º Las autoridades Civiles, Tribunales y Jueces ordinarios, continuarán en libre ejercicio de sus funciones en la parte no comprendida en el presente bando.

Sevilla 14 de Mayo de 1848.—Ricardo Shelly.

Desde esta fecha queda reasumido en mi autoridad el mando de la Provincia, con arreglo al presente bando que comenzará á regir desde hoy en la Capital, quedando ya establecido el Consejo de guerra para juzgar todos los delitos comprendidos en el mismo. Las armas se recogerán en casa de los Celadores de barrio y el Comisario de proteccion y seguridad pública las depositará en el Cuartel de la Trididad.

Habitantes de la provincia de Córdoba: En circunstancias bien críticas os he mandado bajo el mismo estado escepcional, ninguna desgracia, ninguna incomodidad tuvisteis que sufrir ni lamentar, gracias á vuestra sensatez y amor á la Reina y á las instituciones y á que escuchasteis mi voz paternal, observad la misma conducta en

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público, señalando para la admisión de proposiciones que puedan hacerse, la hora desde las doce á la una del citado día 20, celebrándose el acto en el Despacho de esta Intendencia, y á presencia de la Junta de Jefes y del Asesor de la Intendencia segun se previene. Córdoba 10 de Mayo de 1848.—Rafael Gonzalez Autrau.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 453.

El Intendente militar honorario, Ministro principal de Hacienda militar del Distrito de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de dieta á las tropas que guarnecen las Plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chafarinas, y el de pienso para los caballos y asémilas de Melilla, por término de cuatro años á contar desde primero de Agosto inmediato hasta fin de Julio de 1852, con sugerion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 7 del actual, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este Ministerio, el dia 30 de Mayo próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quierán interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admi-

tirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ceuta 15 de Abril de 1848.—Santiago de la Lastra.—El encargado de la Secretaría, José Toril.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en esta Iglesia Parroquial fundó Juan de Cartas, para que en el término de 30 dias primeros siguientes al de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; bien entendidos que si así lo hacen serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario se seguirá por los tránsitos de la ley el espediente que sobre declaracion de propiedad de los bienes de que se compone la espresada Capellanía, se ha promovido por Doña María del Carmen Porrás Carrillo, viuda, de esta vecindad. Dado en la villa de Rute á 15 de Abril de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr., Francisco del Puerto y Sanchez.

ANUNCIO.

ARTE DE AGRIMENSOR.

El nuevo y selecto tratado de enseñanza, dirigido por el Profesor D. Joaquin de Martos, vecino de Córdoba, calle del Liceo núm. 4, se adquirirá por el correo franco de porte, dirigiendo á referido autor por el mismo conducto una libranza de 40 rs. Las tarifas impresas de lados y superficie se venden á 10.

Solo recibirá las cartas francas.

Dicho autor tiene en sus casas clase, donde enseña espresado ejercicio en el corto espacio de tiempo de dos años, por la cantidad de doscientos ducados.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,

CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12.

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

BANDO.

D. Ricardo Shelly, Capitan General de Andalacia, &c.

La sedicion de unas compañías del Regimiento infantería de Guadalajara ha perturbado la tranquilidad pública, es de mi deber el establecerla, y para ello he tenido á bien mandar:

Art. 1.º Los soldados insurrectos que inmediatamente no vuelvan pacíficos á sus cuarteles subordinándose á sus legítimos gefes, serán pasados por las armas con arreglo á ordenanza.

Art. 2.º Se declara en estado de sitio la Ciudad de Sevilla con todo el Distrito militar de la Capitanía general de la misma, quedando sometidos á la Autoridad militar sus habitantes, sin distincion de fueros ni condiciones.

Art. 3.º Se prohíbe alterar de modo alguno el órden establecido, profiriendo para conseguirlo voces subersivas, ó practicando otros actos que merezcan sancion penal: los que lo ejecutaren quedarán sometidos al Consejo de guerra ya creado, segun la ley de 25 de Abril de 1821, y sufrirán el castigo á que las circunstancias de su delito los hagan acreedores.

Art. 4.º Se prohíbe toda reunion ó grupo en parages públicos ó privados con objeto politico que pase de cinco personas.

Art. 5.º Se prohíbe igualmente el uso de armas de toda especie: los que las tengan sin per-

tenecer á la fuerza armada, habrán de entregarlas bajo recibo en el término preciso de veinte y cuatro horas á contar desde la publicacion del presente, en las casas del Comisario de proteccion y seguridad pública de su respectivo distrito, quienes al siguiente dia me darán cuenta y relacion de todas ellas.

Art. 6.º Los delitos comunes de hurto, robo, homicidio, heridas, incendios y otros de igual naturaleza, que tan poderosamente influyen en la conservacion del órden público, quedan sometidos tambien á dicho Consejo de guerra, como los que faltan á estas disposiciones.

Art. 7.º Las autoridades Civiles, Tribunales y Jueces ordinarios, continuarán en libre egercicio de sus funciones en la parte no comprendida en el presente bando.

Sevilla 14 de Mayo de 1848.—Ricardo Shelly.

Desde esta fecha queda reasumido en mi autoridad el mando de la Provincia, con arreglo al presente bando que comenzará á regir desde hoy en la Capital, quedando ya establecido el Consejo de guerra para juzgar todos los delitos comprendidos en el mismo. Las armas se recogerán en casa de los Celadores de barrio y el Comisario de proteccion y seguridad pública las depositará en el Cuartel de la Trinidad.

Habitantes de la provincia de Córdoba: En circunstancias bien críticas os he mandado bajo el mismo estado escepcional, ninguna desgracia, ninguna incomodidad tuvisteis que sufrir ni lamentar, gracias á vuestra sensatéz y amor á la Reina y á las instituciones y á que escuchasteis mi voz paternal, observad la misma conducta en

estos aciagos dias, depositad en mi vuestra confianza que se conservará el mayor respeto á las personas y propiedad, y solo los malos y discolos que se separen de su deber y falten á lo prevenido en este bando sufrirán el condigno castigo. Córdoba 15 de Mayo de 1848.—El Brigadier Comandante general, Francisco Moriones.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 485.

Por este correo se recibirá el bando del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, declarando en estado de sitio este Distrito; inserto en el Boletín de la Provincia de esta fecha al que se dará la mayor publicidad para conocimiento de todos, poniendose de acuerdo con las demas autoridades para llevarlo á debido efecto y sostener el orden público, bajo el supuesto que comenzará á rejir en cada pueblo en el momento de su publicacion que será luego que se reciba.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 15 de Mayo de 1848.—El Brigadier Comandante general, Francisco Moriones.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 475.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del mes actual me comunica lo siguiente:

«La tranquilidad pública se halla restablecida en esta Côte. Los reos puestos en capilla en el dia de ayer han sido fosilados en la tarde del mismo, como verá V. S. por la Gaceta de hoy. El Gobierno sigue tomando las mas enérgicas disposiciones para evitar que se promuevan nuevos trastornos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Córdoba 12 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 464.

Habiendo desertado del Presidio de Granada los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de

proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Gefe político de Granada por quien son reclamados. Córdoba 8 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Nombres y señas.

José Cayetano Lopez, hijo de Roque y de Ana, natural y vecino de Adra, Provincia de Almería, de estado viudo, y de oficio armero; edad 42 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, cara ancha, color trigueño.

José Moreno Sanchez, hijo de Francisco y de Maria, natural y vecino de Genaguacil, Provincia de Málaga, de estado soltero, y de oficio del campo; edad 22 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño.

Circular núm. 478.

Habiendose robado del Cortijo llamado Bañuelos en término de la Villa de Espejo por 3 hombres armados y desconocidos las caballerías que se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los ladrones citados y averiguacion de las caballerías, dando parte á este Gobierno político caso de que se indagase. Córdoba 13 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Una potra de un año, perla oscura, lucera, con la cabeza acarnerada y sin hierro.

Otra potra de un año á dos, calzada de ambos pies y armiñada de los brazos, careta, castaña clara, sin hierro.

Una mula castaña, de 10 años.

Y una yegua negra cerrada, que tiene en el anca derecha el hierro, P.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 471.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me comunica la Real orden siguiente.

El Ministro de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este

de Hacienda en 30 de Marzo último lo que sigue.—Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del Cónsul de España en Marsella, de 27 de Julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su Capitan D. Salvador Guerra, expresaba que este habia hecho en aquella Cancillería la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor habia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la extinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver:

1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del Capitan del vapor *Primer Gaditano*, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucio[n] de carenarlo en Marsella, contravi[n]iendo á sabiendas, y con plena deliberacion al artículo 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al Cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar, no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado Capitan los derechos que habrian devengado á su introduccion en España.

2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en paises extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se exceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde.

3.º Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Gaditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la expresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que

una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con avería gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el Cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirlas la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada; á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerlas en los de España, se reserven una intervencion rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, asi de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que por la Comandancia de Marina de la provincia á que corresponda, se exijan al Capitan y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion.

4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la Marina y la otra al Cónsul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden, para que se sirva expedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los Cónsules de S. M. en el extranjero.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y la Direccion lo traslada á V. S. con el propio objeto y á fin de que por el Boletín oficial de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á esta disposicion para conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1848.—Aniceto de Alvaro.»

Y en cumplimiento de lo mandado se publica para el conocimiento del comercio. Córdoba 7 de Mayo de 1848.—Rafael Gonzalez Auran.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 472.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este

Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este Ministerio, el día 30 de Mayo próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir-me en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apretarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 30 de Abril de 1848.—Joaquin Rendón.—Cayetano Camate, Secretario.—Es copia.
—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y convoco por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundó Juan Muñoz de Raya, en 13 de Noviembre de 1652, para que dentro de dicho término, por sí ó por medio de Pror. de este Juzgado competentemente autorizado, lo de-

dozean en el por la Escribanía del actuario; en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi providencia de este dia, en expediente incoado á instancia de José de Porras Algar de esta vecindad, en solicitud de que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, se le declare la propiedad de dichos bienes, en atencion á ser pariente mas inmediato al fundador. Rute 11 de Abril de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr.: Manuel Sánchez y Montes, Escribano.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y convoco por el término de 30 dias contados desde el primero siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundó Pedro Antonio de Porras, en 8 de Agosto de 1733; para que dentro de dicho término, por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado competentemente autorizado, lo deduzca en él por la Escribanía del actuario, en la inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por mi providencia de este dia en expediente incoado á instancia de Juan Francisco Antonio de Porras Retamoza, de esta vecindad, en solicitud de que con arreglo á la ley de 19 de Agosto 1841, se le declare la propiedad de dichos bienes, en atencion á ser pariente mas propincuo al fundador. Rute 18 de Marzo de 1848.—Juan Borrajo.—Por mandado de dicho Sr.: Manuel Nuñez y Montes, Escribano.

AVISOS.

Quien quisiere comprar una casa calle de la Madera Alta núm. 34, que no ha pertenecido á Bienes Nacionales, y es libre de todo gravámen; podrá presentarse á D. Francisco de Paula Aguilar, Maestro de Barbero, calle puerta del Rincon núm. 18, en quien están depositados los títulos de pertenencia.

En los graneros del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la Villa de Cañete de las Torres, se vende trigo á 32 rs. fanega, limpio y de buena calidad, y para inteligencia del público se manifiesta por medio de este aviso.

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12,**

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, DEL MARTES 16 DE MAYO DE 1848.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 508.

Por parte del Sr. Gefe político de la Provincia de Sevilla, recibido en este dia, se sabe que desde la salida de los sublevados, á quienes no se unió paisano alguno, ni obtubieron la menor simpatía de la poblacion, permanecia esta tranquila; siendo perseguidos aquellos por el Excmo. Sr. Capitan General que les habia alcanzado en Sanlucar la Mayor causándoles bastante pérdida.

El de Jaen participa con fecha de ayer, que la partida que se levantó estos últimos dias en Despeñaperros acababa de presentarse al Comandante general de la Provincia en la Carolina, implorando el indulto que les habia ofrecido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y satisfaccion de esta Capital y Provincia. Córdoba 16 de Mayo de 1848.—*Pedro Galbis.*

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mante, calle de la Espartería núm. 12.